

**DEL IMPACTO DE GÉNERO AL IMPACTO EN LA FAMILIA, SOBRE  
LA RIGUROSA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA  
REVISIÓN DE NORMAS.  
COMENTARIO A LA STS N° 508/2018**

JOSE MARIA BAÑO LEON ABOGADOS, S.L.P.

El pasado 22 de marzo de 2018 el Tribunal Supremo anuló la Orden Ministerial 2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprobaba la metodología para la determinación de tarifas en relación con la remuneración exigible por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, por no contener un informe de impacto en la familia y en la adolescencia.

Esta sentencia que podría pasar desapercibida para los municipios y otros entes locales - al referirse a las tarifas que entidades como la SGAE pueden cobrar a sus principales clientes - es de suma importancia porque viene a poner de manifiesto el peso relativo que los Tribunales vienen confiriendo cada día, a la Memoria de Impacto Normativo, en el procedimiento de redacción de normas o cualesquiera otros actos administrativos de aplicación general.

Según la sentencia, la ausencia de un estudio de impacto de la norma en la familia constituye un motivo de nulidad de pleno derecho de una Orden Ministerial, máxime cuando esta carencia había sido puesta de manifiesto por el Consejo de Estado.

De nada sirven los argumentos en contra manifestados por la Abogacía del Estado, en los que ponía de relieve que el destinatario de la norma no eran las familias sino las entidades de gestión y que se trata de una norma directamente dirigida a la ordenación de una actividad económica.

Razona el Tribunal Supremo de manera escueta pero contundente, que el hecho de que la familia no ejerza en principio una actividad económica que requiera disponer de alguno o algunos de los derechos que integran el amplio y diverso abanico de la “propiedad intelectual”, no es razón suficiente para descartar aquella potencial afectación, ni para justificar la omisión de dicho informe.

Como pusimos de manifiesto hace unos meses, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló el nuevo planeamiento urbanístico de Boadilla del Monte por entender que carecía del preceptivo informe de impacto de género que incorporaba al derecho autonómico madrileño por aplicación supletoria. Hoy dicha decisión se encuentra pendiente de casación ante el Tribunal Supremo.

De continuarse por esta senda parece probable pensar que en breve la redacción de normas para cualesquiera Administraciones Públicas se va a convertir en una labora tremendamente ardua en la que habrá que obtener toda una serie de informes – independientemente de su verdadero impacto sobre la norma – para evitar la anulación de plano por motivos estrictamente procedimentales.

Entre ellas, tan sólo a la luz, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: (i) impacto económico, (ii) impacto presupuestario, detección y medición de cargas administrativas, (iii) impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia, (iv) así como cualquiera otros de carácter social y medioambiental, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad, o (v) coste-beneficio de la norma...

Resulta evidente que el procedimiento constituye una herramienta fundamental para combatir la discrecionalidad administrativa, pero cuando uno se enfrenta a la redacción de normas de evidente complejidad y requeridas de multitud de compromisos, la aplicación excesivamente rigurosa del mismo tal vez no resulte la mejor opción en aras de defender el interés general.

En todo caso, al elaborar cualquier ordenanza los municipios deberán estar muy atentos al cumplimiento riguroso de los informes que exige la Memoria de Análisis de Impacto Normativo para no perecer en las tormentosas aguas de la invalidez. Aun cuando el RD 931/2017 citado, no tiene carácter básico para las Comunidades Autónomas, si podría interpretarse que tienen carácter supletorio para las Corporaciones Locales en ausencia de la ley autonómica o regulación propia de la Corporación local, conforme al art. 129 de la Ley 39/2015.

Recuérdese que el Tribunal Constitucional (STC 55/2018, F. J. 7) ha dicho que los arts. 129 y 130 de la Ley 39/2015, si bien no resultan aplicables a la iniciativa legislativa de los gobiernos autonómicos, si son “a la vista de la STC 91/2007, F. J. 6, (...) bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE), relativas a la elaboración de los reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”.